



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, dar alcance al auto de fecha 9 de junio de 2022; en el sentido de manifestar si persisten las condiciones de salud mental que padece la señora FRANCY MILENA GARCIA GONZALEZ, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente derivado del auto de fecha 9 de junio de 2022, esto es, manifiesten si persisten las condiciones de salud mental que padece la señora FRANCY MILENA GARCIA GONZALEZ, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4316191de51c2206c71acce540753360e36c9906144eafed8ccbeb896b258f9e

Documento generado en 22/03/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, dar alcance al auto de fecha 4 de mayo de 2022; en el sentido de manifestar si persisten las condiciones de salud mental que padece el señor SEGUNDO EPIMENIO CÁRDENAS SAAVEDRA, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente derivado del auto de fecha 4 de mayo de 2022, esto es, manifestar si persisten las condiciones de salud mental que padece el señor SEGUNDO EPIMENIO CÁRDENAS SAAVEDRA, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d076db08c02d3f5b23323f34fce596b33fdb15d4cfb8729da1a5cb5b2be85d**

Documento generado en 22/03/2023 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 579 numeral 2° del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente proceso:

En consecuencia, se decretan las siguientes:

1 - DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental las vistas en los folios 6 al 28 del presente cuaderno, cuyo valor jurídico se estudiará en la sentencia.

2 - TESTIMONIALES: Recepciónese la declaración de los señores MARIA ESTRELLA CAMACHO RODRIGUEZ, TITO JULIO SANCHEZ, FABIO SANCHEZ CAMACHO y DE GONZALEZ ALVARES RUBIELA.

POR EL DESPACHO DE OFICIO: De conformidad en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda decretar las siguientes pruebas:

OFICIOS:

1- Se ordena oficiar a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), para que informe si en sus instalaciones existe como interno el señor WILLIAN SANCHEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.857.522, en fecha posterior al 6 de enero de 2013.

2 - Se ordena oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que se sirva informar si el señor WILLIAN SANCHEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.857.522, salió del país en la fecha posterior al 6 de enero de 2013.

3 - Se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para establecer si entre los protocolos de necropsia se encuentra reportado el señor WILLIAN SANCHEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.857.522.

4 - Librar oficio a la Fiscalía General de la Nación, Dirección General de Fiscalías de Bogotá, a efectos de que informen sobre el trámite dado a la denuncia por el delito de DESAPARICION FORZADA, presentada por el señor FABIO SANCHEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.123.774, hermano del desaparecido WILLIAN SANCHEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.857.522, radicada bajo el No. 11 001 60 00027 2013 00113, de fecha 24 de mayo de 2013, e informar sobre los resultados finales obtenidos.

5 - Librar oficio a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, a efectos de que informen sobre el trámite dado al reporte de DESAPARICION presentada por el señor FABIO SANCHEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.123.774, hermano del desaparecido WILLIAN SANCHEZ CAMACHO, identificado con la cédula



de ciudadanía No. 80.857.522, de fecha 10 de octubre de 2013, e informar sobre los resultados finales obtenidos.

De otro lado, se procede a señalar la hora de las **9:00 am del día 13 del mes de abril del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia para practicar pruebas y proferir sentencia. (Artículo 579 numeral 2° del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7683644f1dc2280e2ec6a630c8be93cd4d1f77a5da41761e942740d37e885d4f**

Documento generado en 22/03/2023 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentada por la demandante, señora YOHANA MONTAÑO, vista a folio 58 respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-9358 de la Oficina de Registro de Puerto López Meta de propiedad del demandado ARIEL AMORTEGUI VARGAS, entra el despacho a resolver de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el interés superior del menor, esto es, los alimentos para su congrua subsistencia; el despacho **DECRETA** la medida cautelar de EMBARGO y posterior SECUESTRO, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-9358 de la Oficina de Registro de Puerto López Meta, de propiedad del demandado ARIEL AMORTEGUI VARGAS.

Librese oficio a dicha oficina para que inscriba la medida cautelar y expida el certificado de libertad y tradición respectivo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e326039975d85ee4ed428b6b766c3e02241a2fdda760013b174d8e5e5ec38fba

Documento generado en 23/03/2023 11:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO LÓPEZ - META
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la petición de nulidad presentada por la señora CLAUDIA ROCIO BERNAL GACHA por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Procesal, "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*", previo el recuento de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Fundamenta su petición **argumentando:**

"(...) 1). La señora CLAUDIA ROCIO BERNAL GACHA, se entera a comienzos del año 2023, que se cuenta de ahorros, en donde recibe su salario se encuentra embargada, Al indagar, advierte que es en razón a un proceso que cursa en el Juzgado de Familia de Puerto López.

2). Inmediatamente, otorga poder a un profesional del derecho para ejercer su defensa y pide que por su conducto le sea notificada la demanda y sus anexos.

3). No obstante, el Juzgado mediante auto del 19 de enero de 2023, señala que no se notifica a la parte demandada, pues ésta ya se surtió como se advierte en el expediente.

4). Al revisar el memorial radicado por el apoderado de la parte actora, para acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda, se observa que se remitió al correo electrónico rociobernal.67@gmail.com – Rocío Bernal, siendo la dirección electrónica correcta rociobernal67@gmail.com sin el punto (.).

Se allega instructivo de Gmail de fecha 21 de enero de 2010, para el uso de la cuenta, en donde se observa claramente que la cuenta de la señora CLAUDIA ROCIO BERNAL GACHA es rociobernal67@gmail.com

5) Así las cosas, mi mandante no fue notificada de la demanda y sus anexos, pues fue remitida a una dirección electrónica que no le pertenece. Por tanto, se configura la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y como consecuencia se debe ordenar su debida notificación y decretar la nulidad de lo actuado, a partir del auto que fijó fecha para audiencia..."

Con auto de fecha 14 de febrero de 2023, se corrió traslado del incidente de nulidad por el término de tres (3) días.

TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD



La parte demandante se pronunció oportunamente, oponiéndose a su procedencia y declaración, argumentando que, si bien es cierto que la dirección electrónica de la demandada aportada por su poderdante, contiene un punto (.) en medio del correo electrónico, estuvo bien notificada, se cumplieron los requisitos de Ley y la solicitud de nulidad no tiene ningún argumento. Basta con indagar un poco en los términos de support o centro de ayuda de Google para entender que los puntos en las direcciones de **Gmail** son irrelevantes.

Surtido el trámite legal se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende, cuáles pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido del artículo 133 del Código General del Proceso el cual dispone lo siguiente:

“Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte, el artículo 134 del CGP, contempla la oportunidad para alegar las nulidades diseñadas por el legislador, y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, en los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 del mismo Estatuto Procesal, los cuales, en síntesis, exigen: (i) legitimación de la parte que invoca la nulidad, (ii) exposición de la causal invocada y los fundamentos fácticos en que se sustenta, y, (iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Caso concreto:



Para resolver el incidente formulado, el despacho verificará que la solicitud cumpla con los requisitos previstos para ello, en el siguiente orden: **i)** Legitimación; **ii)** Causal de nulidad; **iii)** Acervo probatorio y **iv)** oportunidad.

i) Legitimación.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 135 del CGP, *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”* de manera tal que, en casos como el presente, resulta necesario que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada.

Así las cosas, se tiene en sub lite quien propone la nulidad se encuentra legitimado para tal efecto, pues es la demandada señora CLAUDIA ROCIO BERNAL GACHA, es precisamente la afectada con la presunta actuación viciada.

El régimen de las nulidades procesales tiene establecido que no pueden invocarse por cualquiera de las partes sino por la persona afectada por la actuación viciada, solo quien sufre el agravio de la irregularidad del acto, puede mostrar la existencia del yerro procesal y solicitar el correctivo legal pertinente.

ii) Causal de nulidad.

Observa el Despacho que la incidentante edifica la presunta nulidad en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

iii) Acervo probatorio.

Lo constituyen las pruebas documentales que obran en el expediente en tanto sean pertinentes y conducentes para resolver la petición de nulidad.

iv) Oportunidad.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 134 del CGP, *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de



revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...” de manera tal que, en casos como el presente, la nulidad puede alegarse en cualquier etapa del proceso como excepción en la ejecución de la sentencia, cuando la parte afectada no tuvo la posibilidad de invocarla, por cuanto no actuó en el proceso ordinario.

Luego entonces, la única persona legitimada para invocar la nulidad de las actuaciones es aquella que nunca a estado en el proceso, es decir deberá reclamarse en la actuación primigenia en que intervenga el que la promueve, en razón de que, si la nulidad no es invocada en la primera actuación en que intervenga el afectado, se purga el vicio y la misma queda revalidada.

Pues bien, en el *sub examine* se tiene que dentro del trámite del proceso Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso se admitió la demanda mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, y se ordenó correr traslado de la demanda por el término de 20 días conforme el artículo 369 del CGP, seguidamente el 13 de noviembre de 2022, se decreto el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles objeto de gananciales, el 10 de enero de 2023 se tuvo por no contestada la demanda y se fija fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En auto del 19 de enero de 2023 el despacho no accedió a notificar de la demanda ante solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, por lo que en escrito recibido en el correo institucional el 20 de enero del presente año, la parte demandada presentó solicitud de nulidad del presente proceso, con base en la causal alegada, como se dijo anteriormente.

De lo reseñado, resulta claro que, la solicitud de nulidad fue presentada dentro de la oportunidad prevista legalmente, puesto que, es la primera intervención realizada por la parte demanda señora CLAUDIA ROCIO BERNAL GACHA., dentro del proceso, por lo que, no cabe duda que, la nulidad invocada fue presentada de manera oportuna.

Descendiendo al caso bajo estudio, y no existiendo discusión en torno a que la citada solicitud de nulidad cumple con los requisitos previstos para ello, le corresponde entonces a este Juzgado, determinar si en el presente proceso, existe o no, causal de nulidad que afecte de manera trascendente el debido proceso, garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

En el *sub lite* se advierte que el demandante a través de su apoderado judicial, en el contexto de la demanda, acápite de NOTIFICACIONES suministró la dirección física de la demandada CLAUDIA ROCIO BERNAL GACHA, en la carrera 12 # 12 - 45 de Puerto Gaitán, y correo electrónico rociobernal.67@gmail.com y celular 317 235 1375.

A la demandada CLAUDIA ROCIO BERNAL GACHA, la parte demandante le envió mensaje datos a la dirección electrónica rociobernal.67@gmail.com - Roció Bernal asunto Traslado demanda de sus anexos y auto admisorio de la demanda, la cual, según certificación que presentó el apoderado del demandante, esto es, acta de envió y entrega emitida por Servientrega en



su plataforma de entrega certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo comunicación Emisor-Receptor (Documento adjunto), de donde se puede extraer lo siguiente:

Fecha de envió:	2022 – 11 - 22 hora 15:16
Acuse de recibido:	2022 – 11 – 22 hora 15:36
El destinatario abrió la notificación:	2022 – 11 – 22 hora 21:21
Estado actual	El destinatario abrió la notificación

La Ley 2213 de 2022 en el artículo 8 señala:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

Así que, en tratándose del acto procesal de notificación digital, la norma transcrita indica la manera correcta como se debe realizar esta actuación. analizada las diligencias, acertado resultó el trámite desplegado por el apoderado judicial de la parte demandante al momento de realizar la notificación. Como contundente es el argumento esbozado al descorrer el



traslado de la nulidad, dejando claro al despacho con su dicho que, “Basta con indagar un poco en los términos de support o centro de ayuda de Goggle para entender que los puntos en las direcciones de Gmail son irrelevantes...”.

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante, el despacho realizó consulta en el operador de búsqueda Google y encuentra lo siguiente:

The screenshot shows the Gmail help page for the topic "Los puntos en las direcciones de Gmail son irrelevantes". The page explains that dots in email addresses are ignored by Gmail. It provides examples: if the email is `juanperez@gmail.com`, it will also receive emails sent to `juan.perez@gmail.com`, `ju.an.per.ez@gmail.com`, and `j.u.a.n.p.e.r.e.z@gmail.com`. A note states that for work or school accounts, users should contact their administrator to change the dots in their username. Below this, there is a section titled "Nadie más recibe tus correos electrónicos" which explains that the email address is unique and that creating a new account with a similar name (e.g., adding a dot) will result in an error because the address is already in use.

Con fundamento en lo señalado por el **support** o **centro de ayuda Google**, se procedió a realizar el ejercicio colocando de manera intencional un punto (.) en el correo electrónico personal de un servidor judicial de este despacho, en la dirección y posteriormente en la cuenta, encontrando que: al colocarse un punto (.) en la **dirección** del email, es decir antes de la @, los correos llegan al destinatario **predeterminado**, es decir, en punto no afecta la dirección, como si ocurre cuando el punto (.) se coloca después de la @, esto es, en la **cuenta** a la cual pertenece la dirección, ya que la modifica y el mensaje va a otra cuenta completamente diferente, es decir, no sería lo mismo, enviar un mensaje a una dirección email que pertenece a la cuenta **yahoo.es** y colocándole equivocadamente **yahoo.com**, pues corresponde a dos cuentas completamente diferentes, así la dirección sea idéntica.

La ilustración hecha y los comentarios acompañados como argumento se consideran básicos para restarle algún fundamento a la nulidad planteada pues la misma no demuestra yerros, irregularidades u omisiones sobre la práctica de la notificación, es decir, no se ha presentado una vulneración al derecho de defensa menos al debido proceso, por cuanto el tramite



desplegado por la parte demandante se encuentra amparado en la misma ley.

Recogiendo todos los pormenores que rodearon el trámite del proceso inclusive el del incidente, no puede considerarse, bajo ningún aspecto fáctico o jurídico, que la notificación efectuada del asunto se haya apartado de las previsiones legales establecidas y menos que a la luz de estas disposiciones se encuentre irregularidad en la forma como se llevó perfeccionó el acto notificadorio al extremo demandado.

En efecto, la demandada fue enterada al correo rociobernal.67@gmail.com como consta en la constancia de correo electrónico visto a folio 51 y siguientes, el cual de acuerdo con la consulta realizada al operado de búsqueda de Google, el mismo al contener un punto (.) entre el nombre y el número 67, redirecciona al correo correcto, esto es email rociobernal67@gmail.com, evidenciándose que la notificación del auto admisorio, contrario a lo señalado por el incidentante, si se surtió a la persona, máxime que no desconocen que dicho correo personal rociobernal67@gmail.com, si pertenece a la demandada y es donde recibe las notificaciones electrónicas que se le realizan, por lo que de acuerdo con lo aquí expresado, se concluye que la notificación del auto admisorio y envío de las demás piezas procesales realizada por la parte demandante se surtió de acuerdo con la normatividad legal.

Como se puede ver las actuaciones se han surtido conforme a la ley, y al no tener ningún asidero la nulidad propuesta, no está llamada a prosperar.

Por último, no sobra por demás hacerle un llamado al recurrente, para que los argumentos en los que se apoye al momento de interponer recursos e incidentes, sean válidamente sustentados, pues lo contrario, constituyen meros actos dilatorios de los procesos que atentan contra la prontitud y celeridad de los mismos y constituyen trabas al buen ejercicio de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD procesal contemplada en los numeral 8° del artículo 133 del Código General Proceso propuesta por el apoderado de la señora CLAUDIA ROCIO BERNAL GACHA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente del proceso.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO



JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9975be00ea0adef3f5c0383111be8bc274b79b46d945464ced1f349880eb8bb**

Documento generado en 22/03/2023 06:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Del escrito de excepción de mérito propuesta por el ejecutado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En cuanto a las excepciones previas propuestas se rechazan las mismas, por no ajustarse a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., esto por cuanto los hechos que configuran excepciones previas debieron alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d4151462918af5018f75e94384f653735b9a00b1cdc3dcb1cac0f0cd8a542f**

Documento generado en 22/03/2023 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Escritura Pública allegada No. 931 de fecha 15 de diciembre de 2022, de la Notaria Única del Circulo de Puerto López – Meta, aportada con el fin de acreditar el reconocimiento de la señora MARIA DEL ROSARIO TINJACA OSUNA como heredera del extinto ARTURO TINJACA VELOZA, bajo ninguna perspectiva legal se logra acreditar dicha calidad. Téngase en cuenta que su registro civil de nacimiento no cumple con las exigencias legales para tenerla como hija del fallecido; en el entendido que quienes suscriben la mentada Escritura Pública, es ella y su progenitora MARIA ELENA OSUNA y NO el presunto padre, señor ARTURO TINJACA VELOZA, quien sería la única persona facultada para reconocerla como hija extramatrimonial mediante Escritura Pública, a términos de lo normado en el Decreto 1260 de 1970.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca30f2942f17a68154cbe06c7623065f9a69552902d82e3c8a44ffadaca103d**

Documento generado en 23/03/2023 08:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por no contestada la reforma de la demanda.

De otro lado, acéptese la renuncia que del mandato hace el profesional del derecho CESAR AUGUSTO ROZO BRICEÑO, como apoderado judicial de la demandada JUDITH STELLA PEDRAZA DUARTE, en la forma prevista en el artículo 76 del Código General del Proceso, comuníquese dicha determinación a la demandada con el fin se sirva designar nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf5a6eccdcfa41fa79b7ae097b5ebc2f2f12f851af312c4c70a5889eb6e7a42**

Documento generado en 22/03/2023 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO LÓPEZ - META
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la reposición presentada por el extremo demandado contra el auto de fecha 30 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION, Instaurado por la señora YOLANDA VERA GUEVARA en contra de las Herederas Determinadas, señoras DIANA KATHERINE, IRIS EVELINE APOLINAR VERA, MARIA ELIZABETH APOLINAR JIMENEZ y Herederos Indeterminados del extinto EFRAIN APOLINAR ROJAS.

ANTECEDENTES:

El proveído materia de censura es aquél mediante el cual se admitió la demanda de fecha 30 de diciembre de 2022, para que se reponga el auto y se declare que ha operado el fenómeno de la **caducidad** o la **prescripción** de la acción de declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre los compañeros permanentes EFRAIN APOLINAR ROJAS y YOLANDA VERA GUEVARA.

Finca su inconformidad en el artículo 90 del C.G.P. que señala que "*El juez rechazaré la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla*", en consonancia con la Ley 54 de 1990 que señala que las acciones para reclamar la declaración de la sociedad patrimonial de bienes, *prescribe* al cabo de un año, contados a partir de la separación definitiva de los compañeros, la muerte de alguno de ellos o el matrimonio con un tercero.

Agrega, que es claro que, una vez se celebre las nupcias queda disuelta la sociedad patrimonial y a partir de ahí se debe contar el término de un año para iniciar la acción de declaración de la mentada sociedad, el cual para el presente caso se encuentra más que vencido, toda vez que el matrimonio entre ellos se celebró el 28 de junio de 2003, por lo tanto la sociedad patrimonial se disolvió el día anterior, esto es, el 27 de junio de 2003, por lo que tenía plazo hasta el 27 de junio de 2004 para iniciar la acción, citando para el caso una providencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la prescripción (CSJ. CSS, 5 AGOSTO 2013. RAD. 2004-00103-01).

Manifiesta que: "*6). No se discute el término para solicitar la declaración de la unión marital de hecho, pues la jurisprudencia ha decantado cualquier duda, pues esta no tiene término para declararse, en tanto que los efectos patrimoniales que de ella emanan, sí.*".

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que toda demanda iniciada ante la jurisdicción de familia debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 Subsiguientes, del C.G.P., a efectos de procurar, que el funcionario



profiera un auto, bien sea inadmitiendo para que se corrijan las falencias que se observen o admitiendo la demanda.

Pero además de ello, debe tenerse en cuenta la aportación de otros requisitos que aún sin establecerse en los preceptos anteriormente citados, son de vital importancia para efectos de hacer viable la admisión de la demanda.

Cuando una demanda llega al conocimiento de un funcionario judicial, le corresponde al juez realizar un examen minucioso de la misma, a fin determinar si reúne los requisitos formales que la ley exige, para admitirla, inadmitirla o rechazarla.

Por lo tanto, el recurso de reposición que debe interponer la parte demandada, una vez admitida la demanda, es útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que se cumplieran los requisitos de ley, pero también puede ser usado para proponer "*excepciones previas*" en aquellos casos en que la misma ley así lo dispone, como por ejemplo en los procesos VERBALES SUMARIOS, en los que el inciso 8 del artículo 391 del C.G.P., señala expresamente: "*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*".

En ese entendido, solamente en aquellos asuntos en los que el legislador estableció que los hechos que configuren excepciones previas, son los que pueden alegarse por vía de reposición, es decir, la norma es taxativa, en los demás asuntos, la reposición se interpone, única y exclusivamente cuando, la parte demandada detecta que el juez la admitió sin el cumplimiento de los requisitos de ley, los demás motivos de disenso contra la admisión de la demanda deben alegarse por vía de excepciones (previas o de mérito).

Para el caso de autos, se debe precisar en primer lugar que se trata de un proceso DECLARATIVO que se tramita por el procedimiento establecido para los procesos VERBALES (art. 368 y s.s.).

En segundo término, El despacho previo a admitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION, hizo un examen minucioso de la misma y como quiera que se cumplieran los presupuestos señalados en los artículos 82, 83 y 84 y Ley 54 de 1990, llegó a la conclusión que era pertinente la admisión, razón por la cual, fue admitida en auto del 30 de diciembre de 2022 e imprimiéndole el trámite establecido para los procesos VERBALES de que trata el artículo 368 y s.s. del C.G.P., se dispuso el traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, como lo señala el artículo 369 de la misma obra.

El artículo 370 de la citada obra, refiere que "*Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días...*".



Seguidamente el artículo 371, señala que "*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta...*".

Ahora, si bien es cierto que las causales en que se fundamenta el recurso son constitutivas de excepción, ello ha debido alegarse, conforme lo regula el artículo 370 y s.s. del C.G.P., pues, en el proceso VERBAL, a diferencia del VERBAL SUMARIO, pese a que ambos son DECLARATIVOS, cada uno tiene sus propias reglas, mientras en aquellos no es procedente, alegar hechos constitutivos de excepciones por vía de reposición, en éstos si lo permitió el legislador, por manera que, por mandato legal, es manifiestamente impertinente, circunstancias que hacen que no se reponga la providencia atacada y se mantenga incólume.

Por otro lado, y que torna aún más impróspero el recurso, se debe atender que, en términos generales, lo que aduce el inconforme es que, el juez ha debido, en el momento de admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, rechazar la pretensión SEGUNDA que hace relación con la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, *por haber operado respecto de ella la caducidad o la prescripción*, a voces del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 54 de 1990.

De acuerdo con las normas citadas por el recurrente, entre las mismas no hay concordancia, pues no es lo mismo la caducidad que la prescripción, toda vez que la primera se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente legal, según sea el caso; la segunda, es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos.

Si bien es cierto, el artículo 90 del C.G.P., le permite al juez rechazar la demanda cuando "*... esté vencido el término de **caducidad** para instaurarla.*", nada dice respecto de la prescripción, por lo que eventualmente, siendo el artículo 90, una norma especial, podría ser alegado por vía de reposición, también lo es que, la Ley 54 de 1990, en su numeral 8 señala que "*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben** en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*", es decir, la Ley 54 de 1990 no contempla la **caducidad**, sino la **prescripción**, siendo éste un hecho que constituye una excepción y por lo tanto debe alegarse como tal y no en sede de reposición como lo pretende el recurrente.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, la Declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, es una consecuencia de la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, respecto de la cual, de acuerdo con lo regulado en la Ley 54 de 1990, es en la sentencia de fondo en la que se va a determinar si surte o no efectos patrimoniales, es decir, si operó o no el fenómeno prescriptivo que haya sido alegado por vía de excepción de fondo, por manera que, ello corresponde a un hecho que debe ser sujeto de contradicción y debatido por los medios probatorios previstos en la ley y se resuelve en la respectiva sentencia a que haya derecho.



Los anteriores argumentos, son razones más que suficientes para concluir que no se revocará el auto de fecha 30 de diciembre de 2022 y se mantendrá incólume lo allí decidido.

Por último, no sobra por demás hacerle un llamado al recurrente, para que los argumentos en los que se apoye al momento de interponer recursos, sean válidamente sustentados, pues lo contrario, constituyen meros actos dilatorios de los procesos que atentan contra la prontitud y celeridad de los mismos y constituyen trabas al buen ejercicio de la administración de justicia.

Por lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No revocar el auto atacado, de fecha 30 de diciembre de 2022, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente del proceso.

NOTIFÍQUESE

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6e035e2f0992798a295b8b72664a4fb2854fafd7e9a3790750002aa471502a**

Documento generado en 22/03/2023 06:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para dar alcance a la solicitud de ampliación de medidas cautelares, que el memorialista se sirva aclarar la petición en el sentido que se manifieste que si lo que se pretende es la medida cautelar sobre los dineros que como persona natural posee la demandada, o si la misma es de los dineros de la persona jurídica que representa.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d9b0d92e972dda8d18cbe0ad20a06163853a67c65497ab72cc7a7a142f1373**

Documento generado en 22/03/2023 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda de “**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**”, presentada por la Defensoría de Familia del ICBF. Centro Zonal No. 5, en representación del adolescente NICOLAS CUBILLOS ARCHILA, hijo de la señora JULIE ANDREA ARCHILA MONDRAGON, contra el señor ELKIN YESID CUBILLOS GARCES. En consecuencia, a la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO** (Artículo 390 del Código General del Proceso).

De la demanda (Informe) y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cítese al agente del Ministerio Público (Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006).

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses del adolescente NICOLAS CUBILLOS ARCHILA.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez.

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1928335c4eb5893adcd1d254b38a19ffe1783978e38598b02ca20d166a26b0**

Documento generado en 23/03/2023 11:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Puerto López-Meta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López- Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Avóquese, conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria de Familia de Puerto López-Meta.

Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

Notifíquese,

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e10bc01425da815df3f3e957ed76042866a314dae4f5dc3afe7b98bb748cbb6**

Documento generado en 22/03/2023 03:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>